

COPIA LEGALIZADA

Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente



Resolución Ministerial N° 130/97

La Paz, 9 de junio de 1997

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º, concordante con el artículo 26º, del Reglamento General de la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996, aprobado mediante D.S. N° 24453 del 21 de diciembre de 1996, establece que las Normas Técnicas sobre Planes de Ordenamiento Predial serán aprobadas por Resolución Ministerial del Ramo;

Que la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales, ha elaborado y elevado al Despacho Ministerial el correspondiente proyecto de Normas Técnicas sobre Planes de Ordenamiento Predial, su Apéndice y Anexos;

Que dicho proyecto, no obstante las circunstancias particulares que ameritan su carácter de urgencia y los plazos reglamentarios perentorios para su elaboración y aprobación, ha sido sometido tanto como fue posible a un proceso de coordinación y consultas con instituciones públicas y privadas relevantes, proceso que concluyó con la convocatoria pública a una asamblea nacional abierta realizada el día 26 de mayo de 1997 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra;

Que el artículo 50º del citado Reglamento General establece que antes de la presentación del Plan de Ordenamiento Predial no será autorizado ningún proceso de conversión y asimismo condiciona a la existencia de dicho plan un conjunto de actos importantes para el normal desenvolvimiento de las actividades económicas del sector y el ejercicio de derechos básicos de sus titulares;

Que siendo el desarrollo un objetivo primigenio del interés nacional, es evidente que la vocación de la norma no puede ser la de paralizar u obstaculizar las actividades de los particulares, y mucho menos por causas que sólo el Estado puede remover como son las de establecer e implementar, debidamente, el marco legal e institucional para la elaboración, aprobación, seguimiento y control de los Planes de Ordenamiento Predial;

Que, por tal razón, debe entenderse que el artículo 50º del Reglamento General rige a partir de la fecha en que el Estado haya habilitado dicho marco legal e institucional, con capacidad para atender las demandas de los particulares a nivel nacional; siendo razonable fijar un plazo prudencial para el efecto;



Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

En virtud de la aprobación de tales requerimientos normativos, el artículo 2° del propio Reglamento General establece que todas las regulaciones complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de la Ley y del Reglamento se aprobarán mediante Resolución Ministerial del

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Apruébase las Normas Técnicas sobre Planes de Ordenamiento Predial, su Apéndice y Anexos, los mismos que debidamente rubricados en cada una de sus páginas forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo Segundo: Entiéndase que las prescripciones del artículo 50° del Reglamento General de la Ley Forestal rigen después de habilitado el marco legal e institucional para la elaboración, aprobación, seguimiento y control de los Planes de Ordenamiento Predial y de un plazo razonable para su elaboración por parte de los particulares y aprobación por parte del Estado, debiendo tenerse en cuenta la capacidad institucional de procesamiento de la carga de demandas a nivel nacional.

Por tal virtud, establécse un plazo de un año a partir de la fecha, para la entrada en vigencia de las prescripciones del artículo 50° del Reglamento General, plazo durante el cual todos los obligados por la Ley Forestal y su Reglamento deberán haber cumplido con elaborar y tener aprobados sus Planes de Ordenamiento Predial e inscritas sus respectivas servidumbres ecológicas en las partidas registrales correspondientes del Registro de los Derechos Reales.

Artículo Tercero: La Secretaría Nacional de recursos Naturales y Medio Ambiente y las Superintendencias Agraria y Forestal, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y de las Normas Técnicas que la integran.

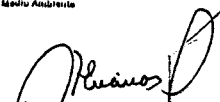
Regístrese, comuníquese, archívese y cúmplase.


D.C. MSc. Juan Pablo Arce Salcedo
SECRETARIO NACIONAL DE
RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente


MOISES JARMUSZ LEVY
MINISTRO DE DESARROLLO
SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET. 2000


Antonio A. Encinas Orosco
JEFE UNIDAD DE ANALISIS JURIDICO
Min. Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente

NORMAS TÉCNICAS SOBRE PLANES DE ORDENAMIENTO PREDIAL

1. Aspectos Generales

1.1. Objeto de las Normas Técnicas

El objeto del presente cuerpo normativo es establecer los criterios técnicos y procedimientos a seguirse en la elaboración, aprobación, implementación, seguimiento y control de los Planes de Ordenamiento Predial (POP), dentro del marco de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables sobre la materia.

1.2. Base Legal

- Reglamento de la Ley Forestal (D.S. N° 24453 del 21 de diciembre de 1996), artículo 2°, concordante con el artículo 26°:

"Todas las regulaciones complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de la Ley y del presente reglamento general, incluyendo las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y sus instrumentos subsidiarios y conexos, así como de los planes de ordenamiento predial y los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Ramo, salvo los casos específicos en que el presente reglamento disponga de manera distinta".

1.3. Referentes legales

En el proceso de elaboración, aprobación, implementación, seguimiento y control de los POP, se tendrá en cuenta la letra y el espíritu de las siguientes normas constitucionales, legales y reglamentarias de la República, cuyos textos se glosan al efecto en el apéndice del presente cuerpo normativo:

1.3.1. Constitución Política del Estado: Arts. 7° inciso i), 165°, 169° y 170°.

1.3.2. Ley del Medio Ambiente (Ley N° 1333 del 27 de abril de 1992): Arts. 5° numeral 8, 12° inciso b), 43°, 44°, 45° y 66°.

1.3.3. Ley Forestal (Ley N° 1700 del 12 de julio de 1996): Arts. 5° párrafo I, 13° párrafos III, IV y V, y 16° párrafos I, III y IV.

1.3.4. Ley INRA (Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996): Art. 2° párrafos I y II; Arts. 3° párrafos I y IV; 9° párrafo I numerales 2, 3 y 4; 18° numerales 1, 3 y 6; 26° numerales 1, 2, 4 y 7; y 42°, párrafo I.

1.3.5. Reglamento de la Ley Forestal (D. S. No. 24453 del 21 de diciembre de 1996): Arts. 1° párrafo II, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 23° párrafos I, III y IV, 24°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 35°, 36°, 37°, 38°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 49°, 50°, 51°, 52°, 60°, 69° párrafos I, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 86°, 87° y 89°.

1.4. Definiciones

1.4.1. Siempre que el presente cuerpo normativo se refiera a "la Ley", al "Reglamento" o a la "Ley INRA", deberá entenderse la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996, el Reglamento de la Ley Forestal aprobado mediante D.S. N° 24453 del 21 de diciembre de 1996, y la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria N° 1715 del 18 de octubre de 1996. Siempre que se refiera a "el Ministerio", deberá entenderse el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

1.4.2. Se entiende por capacidad de uso mayor, la capacidad potencial natural de una determinada clase de tierra para prestar sosteniblemente a largo plazo determinados bienes o servicios, incluyendo los de protección y ecológicos.

1.5. Caracterización jurídica de los instrumentos

Los Planes de Ordenamiento Predial y sus informes de cumplimiento tienen carácter de declaración jurada y dan fe pública sobre la veracidad de la información que contienen en virtud del carácter de agentes auxiliares de la Superintendencia Forestal de los profesionales o técnicos que los suscriben, quienes son civil y penalmente responsables conforme al párrafo II del artículo 42° de la Ley Forestal y disposiciones complementarias.

Todos los actos, actuaciones, documentos e información en general directa o indirectamente vinculados a los procesos de elaboración, aprobación, implementación, seguimiento y control de los Planes de Ordenamiento Predial, son de libre acceso al público conforme a las normas reglamentarias de la materia y están sujetos a los principios básicos de transparencia, accesibilidad pública a la información y responsabilidad funcional por resultados, que rigen el Régimen Forestal de la Nación instituido por la Ley N° 1700 del 12 de julio de 1996.

1.6. Bases complementarias

En los Anexos del presente cuerpo normativo se ofrecen criterios generales con carácter ilustrativo o referencial que los profesionales y técnicos a cargo de elaborar Planes de Ordenamiento Predial tomarán en cuenta en cuanto sea estrictamente suficiente para alcanzar los objetivos esenciales de conservación y uso sostenible perseguidos por la Ley y su Reglamento.

1.7. Normas Para la Interpretación y Aplicación del Presente Cuerpo Normativo

La interpretación y aplicación de las presentes Normas Técnicas serán efectuadas en el marco de la letra y el espíritu de la Ley Forestal y su Reglamento, conforme a las siguientes prescripciones:

- a) En casos de duda o vacíos que sean de fácil resolución conforme al leal saber y entender de las partes en el marco de la letra y el espíritu de la Ley Forestal y su Reglamento, los órganos de aplicación y los interesados procederán conforme a dicho principio.
- b) En casos de aparente o real contradicción o incoherencia o de dudas o vacíos que ameriten mejor arbitrio, es procedente la formulación de consulta escrita por parte de cualquier interesado ante la Secretaría Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, la que la absolverá fundamentadamente y por escrito, previo correspondientes dictamen jurídico y, en su caso, técnico, que la sustenten, en un plazo perentorio de veinte días hábiles para la Administración Pública.

En estos casos la consulta tienen carácter normativo y valor universal, y no sólo para la persona o caso que la motivó. Consecuentemente, debe brindarse a dicho instrumento la mayor publicidad y accesibilidad posibles.

- c) En los casos en que la Secretaría Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, previos los dictámenes correspondientes, hallare insuficiente la vía de consulta para arbitrar el problema, promoverá la correspondiente sustanciación por la vía de enmienda, elevando actuados ante el Ministro del Ramo con el informe y recomendaciones pertinentes y el respectivo proyecto de Resolución Ministerial.

- d) La Secretaría Nacional de Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente podrá dictar las resoluciones que se requieran para la correcta interpretación y aplicación del presente cuerpo normativo, siempre que no exceda el marco de sus competencias, sin perjuicio de las normas de mejor ejecución que apruebe la Superintendencia Forestal mediante directrices y protocolos.

2. NORMAS TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN, APROBACIÓN, IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO PREDIAL (POP)

2.1. Criterios y Principios Generales

2.1.1. En la elaboración, aprobación, implementación, seguimiento y control de los POP deberá tenerse en cuenta que su único objeto es garantizar a largo plazo la conservación y el uso sostenible de las tierras del dominio originario del Estado asignadas a los particulares, en beneficio de sus propios titulares y de los intereses generales de la Nación, mediante un proceso de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor a nivel predial, en un grado de detalle y profundidad estrictamente suficientes para satisfacer dicho fin esencial, sin interferir en las decisiones internas que correspondan a la soberanía de la voluntad de sus titulares, en tanto propietarios o agentes económicos, ni tornarse en una carga onerosa o un hecho impracticable.

2.1.2. Consecuentemente, el profesional o técnico a cargo deberá tener en cuenta, y advertirlo así al titular haciendo constar expresamente tal declaración en el propio POP, que la finalidad de dicho instrumento no es evaluar las distintas clases de tierras o unidades de zonificación y manejo que conforman el predio en un nivel de profundidad que permita recomendar a su titular las mejores opciones comerciales agroecológicamente viables en materia de cultivos específicos o usos puntuales, sino tan sólo determinar de *prima visu* (comprobación suficiente a primera vista en el terreno en base a observación directa, métodos de sencilla verificación e información general o específica disponible) el potencial genérico de uso en función de los más evidentes factores de vulnerabilidad o riesgos de degradación, o de sus aptitudes genéricamente más aparentes en razón de su conservación y uso sostenible a largo plazo.

Sin embargo, tratándose de predios que superen la extensión de 500 ha en los valles o zonas circundantes ó 5 000 ha en los llanos orientales, los POP procurarán agotar más estrictamente los criterios y parámetros señalados en los anexos I y II de las presentes Normas

Técnicas; salvo en los casos de ecosistemas de sabanas tropicales o praderas naturales dedicadas actual o potencialmente a usos predominantemente pecuarios o de bosques que sólo soporten usos silvopastoriles extensivos (pastura de ramoneo) o cuando se asigne al predio un uso predominantemente forestal, en los que mayores estudios devengan prescindibles.

En general, el criterio del profesional o técnico a cargo debe ser que cuanto más grandes sean los predios, en mayor profundidad debe efectuarse la evaluación técnica.

2.1.3. La apreciación de *prima visu* del profesional o técnico a cargo y la correspondiente asignación de los respectivos usos tienen carácter de presunción *iuris tantum*, es decir, salvo prueba en contrario, significando esto que prevalecen en tanto el titular no demuestre lo contrario mediante estudios más profundos, sea a través del propio profesional o técnico a cargo o de terceros, bien durante o después de la elaboración o aprobación del POP.

2.1.4. Son procedentes las modificaciones ulteriores de los términos de la aprobación originaria de los POP, siempre que éstas se encuentren debidamente ameritadas, trátase de demostraciones en contrario mediante estudios en mayor profundidad o por cambios voluntarios en las opciones de uso del titular legalmente permitidas.

2.1.5. Concordantemente con lo prescrito en el numeral 2.1.1, en todos los actos vinculados al proceso de ordenamiento predial debe procederse conforme a los principios de simplicidad, celeridad, economicidad, monitoreabilidad, presunción de buena fe y sano propósito del declarante, verificación por muestreo *ex-ante* y control por muestreo *ex-post* aprobación del POP, siempre bajo el criterio básico de satisfacción suficiente del fin esencial buscado por la ley.

2.1.6. Siendo que los estudios del POP equivalen a la Ficha Ambiental y demás instrumentos conducentes a la Evaluación de Impacto Ambiental y persiguen los mismos fines, a saber, evitar o mitigar los impactos ambientales, y que la consecuente aprobación del POP por la autoridad competente constituye una licencia administrativa (artículo 27° de la Ley y artículos 27°, 29° y 69°, párrafo I, del Reglamento) que equivale a la Declaratoria de Impacto Ambiental, los POP están exentos de tales trámites paralelos, debiendo someterse a las presentes Normas Técnicas y a su autoridad competente, bajo el principio de especialidad normativa e institucional.

2.2. Normas Generales

2.2.1. En concordancia con el numeral 2.1.2, el levantamiento de información y la elaboración del POP se efectuarán mediante métodos sencillos de verificación *in situ de prima visu*, previo relevamiento y estudio de la información disponible, procediendo el profesional o técnico a cargo al reconocimiento del campo con la participación del propio interesado y/o de las personas que mejor lo conozcan y estén autorizadas por escrito para ello y auxiliándose de la información de gabinete y de campo que el propio interesado provea, así como de la información general disponible y los datos usualmente aceptados o que profesionalmente se supone estar en condiciones de poder inferir con razonable aproximación y nivel suficiente a los fines buscados.

2.2.2. El mapa de clasificación de tierras, incluyendo las servidumbres ecológicas, será elaborado a un nivel de detalle que permita la fácil comprobación en el terreno de los datos relevantes (la zonificación en sí de los diversos usos asignados). En caso de existir o estar en proceso de establecimiento Reservas Privadas del Patrimonio Natural, se incluirán en dicho mapa y en su correspondiente memoria descriptiva, sin perjuicio de acompañar o entregar en su oportunidad la correspondiente escritura pública de establecimiento, mapa específico y, en su caso, plan de manejo.

2.2.3. En el mapa se incluirá la ubicación del predio de manera que permita su fácil localización a efecto de los mecanismos de monitoreo y control y que debe satisfacer los siguientes requisitos básicos: localización (comunidad, cantón, provincia y departamento), coordenadas de la poligonal del predio determinadas en el sistema de grados geográficos de latitud o longitud o en el Sistema de Unidades Transversales Mercator (UTM); esta determinación puede hacerse por interpolación en las cartas IGM escala 1:50 000 o en terreno utilizando GPS; límites naturales (ríos, quebradas, lagunas, serranías, etc.), colindancias (nombre de los predios y/o de sus titulares) e infraestructura existente (caminos, puentes, poliductos, gasoductos, líneas de transmisión).

2.2.4. El mapa será elaborado preferentemente sobre la base de mapas cartográficos del IGM con curvas de nivel, a fin de facilitar la lectura de *prima visu* de los accidentes topográficos y características fisiográficas del predio.

Las escalas recomendables aplicables para los mapas varían entre los siguientes rangos, a criterio del profesional o técnico a cargo y siempre procurando la fácil lectura y comprobación en el terreno de las distintas unidades de zonificación y manejo del predio:

- Para superficies mayores a 100 000 ha: 1:100 000
- Entre 30 000 y 100 000 ha: 1:50 000
- Entre 10 000 y 30 000 ha: 1:25 000
- Entre 5 000 y 10 000 ha: 1:10 000
- Entre 1 000 y 5 000 ha: 1:5 000
- Entre 100 y 1 000 ha: 1:2000
- Superficies menores a 100 ha: 1:1 000

2.2.5. Para efectos del POP, se determinarán en el mapa y memoria descriptiva las siguientes unidades de manejo, básicamente atendiendo a su susceptibilidad o vulnerabilidad a la degradación por erosión hídrica o eólica u otros factores predominantes en la zona (salinización, anegamiento, etc.) y, en su caso, a la riqueza de sus recursos forestales:

2.2.5.1. Tierras aptas para cultivos intensivos en limpio, que se identificarán con el código "CIL": Son aquellas unidades planas o casi planas (hasta un máximo de 15% de pendiente), agroecológicamente poco susceptibles a la erosión u otros factores predominantes de degradación en la zona, bajo condiciones adecuadas de manejo. Dado que el fin esencial de los POP es la conservación y el uso sostenible de la base de recursos, y siendo que los cultivos intensivos en limpio constituyen por definición el uso con mayor potencial de impacto ambiental, la clasificación de tierras para dicho uso no implica que el titular no pueda dedicarlas, permanente o temporalmente, a cualquiera de los otros usos, de menor impacto potencial.

2.2.5.2. Tierras aptas para cultivos perennes o permanentes, que se simbolizarán con el código "CP": Son aquellas con pendientes entre 15 y 45%, o tierras planas con limitaciones edafológicas y climáticas evidentes, en que sólo están permitidos cultivos perennes o permanentes que no impliquen la remoción continua de la capa arable y protejan el suelo con su cobertura foliar o la de la vegetación arbórea o arbustiva asociada a los cultivos.

El técnico o profesional que elabora el POP podrá definir áreas para "CP" con pendientes superiores al 45%, siempre que las condiciones agroecológicas del medio lo permitan y se justifique debidamente en el POP su intervención con sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles, surcos de contorno en curvas de nivel, terrazas o, en general, cualquier práctica de labranza y cultivo que garantice la conservación del suelo, debiendo prescribir claramente las respectivas reglas de intervención. Los pastos de carácter perenne y manejados bajo tales condiciones se consideran cultivos permanentes.

2.2.5.3. Tierras aptas para pastoreo, que se simbolizarán con el código "P": Son aquellas por cuyas condiciones agroecológicas sólo pueden ser utilizadas sosteniblemente con pastos de cobertura total o usos silvopastoriles (básicamente por condiciones de pendiente, precipitación pluvial, calidad de los suelos, fragilidad de los bosques naturales o difícil regeneración natural), además de los casos en que el propietario, por la soberanía de su voluntad, decida libremente dedicar a pastos tierras aptas para cultivos intensivos en limpio.

2.2.5.4. Tierras aptas para producción forestal permanente, que se simbolizarán con el código "F": Son aquellas que el técnico o profesional a cargo determine en virtud de la riqueza forestal natural que contengan o la vocación preferente de sus suelos, así como aquellas que el propietario libremente decida asignar para dicho uso, salvo el caso de tierras de protección.

2.2.5.5. Tierras de protección, que se simbolizarán con el código "UP" (unidad de protección): Son todas las servidumbres ecológicas establecidas por el artículo 35° del Reglamento de la Ley Forestal (Apéndice), las que se establezca por el propio POP y, en su caso, las Reservas Privadas del Patrimonio Natural (RPPN), así como cualquier otra servidumbre establecida o que se estableciese conforme a lo previsto por el artículo 5° de la Ley Forestal y por los artículos 4° y 7° del Reglamento.

3. NORMAS ESPECIFICAS

3.1. Para la Elaboración de los Planes de Ordenamiento Predial

3.1.1. Para las Servidumbres Ecológicas

El imperativo más elemental de los POP, según el artículo 13° parágrafo II de la Ley, es que se establezcan y conserven efectivamente las servidumbres ecológicas. Para facilitar el cumplimiento de tal imperativo, se seguirán las siguientes normas básicas:

3.1.1.1. Se considerarán como servidumbres ecológicas las establecidas por el artículo 35° del Reglamento (Apéndice), en el marco de lo prescrito por los parágrafos I y II del artículo 13° y parágrafos III y IV del artículo 16° de la Ley (Apéndice), además de otras que estuvieran vigentes a la fecha de elaboración del POP respectivo.

3.1.1.2. Para el caso de laderas con pendientes superiores al 45%

- a) Su identificación y delimitación se efectuará con la participación del titular del predio o la persona autorizada para el efecto, en base a la apreciación visual del profesional o técnico a cargo sobre el conjunto de la unidad predominante y, en todo caso, y sólo si hubieran dudas o discordia, mediante comprobación instrumental (eclímetro o clinómetro) de la pendiente en los accidentes predominantes de la unidad, los mismos que determinarán la caracterización de toda el área afectada como unidad de protección, independientemente de probables áreas específicas que tuvieran menor pendiente pero que integran la unidad predominante (por ejemplo, formación montículo o colina, en que se encierra toda la formación o todo el conjunto de motículos o colinas que a simple vista configuran una formación en el contexto del predio y donde sus accidentes predominantes tengan más de 45% de pendiente). Ésto, además de las razones técnicas de gestión ambiental (sistemas), con el fin de hacer practicable la identificación, delimitación, demarcación física, implementación, seguimiento y control de las servidumbres ecológicas.

Rigen los criterios generales de este inciso para las demás servidumbres ecológicas, en cuanto sean aplicables.

- b) La delimitación en el plano de cada unidad predominante de conservación deberá establecerse de manera que se la pueda identificar claramente y determinar inequívocamente su ubicación, debiendo designarse con un código que lo individualice (UP-L1, UP-L2, etc., donde UP-L es igual a "Unidad de Protección- Laderas"), debiendo detallarse en la Memoria Descriptiva su extensión, y, sobre todo, los datos sobre las características esenciales y rasgos sobresalientes de la unidad y de sus límites naturales o artificiales, que permitan conocer suficientemente de su existencia bajo fe pública registral y reconocerla inconfundiblemente en el campo, tanto por parte del propio titular y de probables terceros interesados (posibles adquirentes, acreedores hipotecarios, etc.), así como por parte de los mecanismos de seguimiento y control institucional y social.

Rigen los criterios del presente inciso para las demás servidumbres ecológicas.

- c) Para la caracterización como unidad de protección de laderas con pendientes menores al 45%, el profesional o técnico a cargo se basará en información suficiente y/o en la comprobación de *prima visu in situ* de factores o rasgos evidentes de vulnerabilidad especial, como la correlación entre la precipitación pluvial de la zona y las características del suelo (suelos extremadamente superficiales, particularmente deleznales, etc. respecto de la tasa o concentración de precipitación pluvial que soportan), la existencia de signos externos o señas naturales evidentes de degradación (surcos, cárcavas, deslizamientos), etc.
- d) En caso de unidades que si bien exceden del 45% de pendiente no se zonifiquen como unidades de protección, el profesional o técnico a cargo deberá explicar suficientemente en la sección correspondiente al uso asignado, las razones agroecológicas especiales que justifican su exclusión y las limitaciones especiales de uso y manejo a que estarán sujetas (surcos de contorno en curvas de nivel, cortinas arbóreas o arbustivas antierosivas, terrazas, sistemas agroforestales, usos silvopastoriles, etc.). El límite máximo permisible de pendiente depende, en cada caso, de la debida justificación agroecológica y de las limitaciones especiales de manejo que imponga el POP aprobado y siempre que se cumplan efectivamente en la práctica. En caso contrario, tales unidades retornarán automáticamente a uso de protección, sin perjuicio de las sanciones correspondientes conforme al Reglamento.

3.1.1.3. Para el caso de humedales, pantanos, curichis, bofedales y áreas de afloramiento natural de aguas y de recarga

- a) La periferia de 50 metros a la redonda a partir de la orilla será determinada técnicamente por el profesional a cargo a partir del punto máximo de creciente o relleno, colocando cuando menos un mojón duradero y fácilmente identificable en un punto representativo que ilustre debidamente al titular y a los mecanismos de seguimiento y control a partir de qué lugar o línea de continuidad se debe considerar el retiro mínimo reglamentario de 50 metros. Para efectos de facilitar

el establecimiento, seguimiento y control de estas servidumbres ecológicas, preferentemente estas áreas deben ser enmarcadas en figuras geométricas regulares (por ejemplo, encuadrar o rectangular un pantano o laguna dentro del área circundante, colocando mojones duraderos y fácilmente identificables en los vértices, cuidando que en ninguna parte de su periferia el retiro sea menor a la distancia reglamentaria).

- b) Queda al criterio del profesional o técnico a cargo establecer franjas superiores a 50 metros, total o parcialmente a lo largo de la periferia, según los niveles de criticidad que aprecie de los signos exteriores o señas naturales de elementos de vulnerabilidad o factores de riesgo, tanto para el cuerpo de agua protegido respecto de los impactos circundantes, como para las áreas circundantes respecto de los impactos reales o potenciales del cuerpo de agua. Esta norma rige para todos los demás cuerpos o cursos de agua.

Las rutas de acceso o sitios para el abrevamiento del ganado o acopio de agua no se consideran faltamiento o infracción contra las servidumbres ecológicas, lo que igualmente rige para los demás cuerpos o cursos de agua.

No se consideran humedales las praderas naturales sujetas a inundaciones periódicas y cuyo aprovechamiento forrajero en períodos de estiaje constituye una práctica tradicional y obligada de ganadería.

El código a utilizarse será "UP-H" seguido del número correspondiente, donde UP-H es Unidad de Protección-Humedales.

3.1.1.4. Para el caso de tierras y bolsones de origen eólico

- a) La identificación y caracterización de estas unidades se efectuará en base al acopio y análisis preliminares de las fuentes generales de información disponibles sobre la zona o región (estudios previos, levantamientos, fotos satelitales, aerofotografías, etc.) y a la verificación de visu en el terreno, previa indagación aproximativa de fuentes cercanas (el propio titular, sus dependientes, rumberos, madereros, gente del lugar, etc.) y de preferencia auxiliándose de su orientación en las visitas de reconocimiento, en las que

utilizará métodos sencillos de comprobación, como pequeñas excavaciones, calicatas o barrenamientos en las áreas predominantes de la unidad de protección que hayan sido orientadas o que se detecte por sus indicadores externos más sobresalientes (*formaciones vegetales típicas de suelos eólicos, características fenotípicas, etc.*).

- b) En la caracterización y delimitación de las tierras o bolsones de origen eólico se seguirá el criterio de unidad predominante establecido para las laderas.
- c) El código a utilizarse será UP-TOE seguido del número correspondiente, donde UP-TOE es Unidad de Protección-Tierras de Origen Eólico.

3.1.1.5. Para tierras o bolsones extremadamente pedregosos o superficiales, incluyendo suelos con hardpanes de origen natural

- a) Rigen para su identificación, caracterización y delimitación los mismos criterios establecidos para las demás clases de tierras y específicamente para las tierras o bolsones de origen eólico. El código será UP-TP/S seguido del número correspondiente, donde UP-TP/S es Unidad de Protección Tierras Pedregosas o Superficiales.
- b) Se caracterizarán como tierras o bolsones extremadamente superficiales las unidades con sectores predominantes de suelos someros (inferiores a 15 centímetros de profundidad) y como extremadamente pedregosos las unidades con sectores predominantes con presencia de fragmentos, piedras y/o afloramientos rocosos en cantidad suficiente para impedir toda posibilidad de cultivo o pastura, ecológica y económicamente sostenibles a largo plazo. La *caracterización de tierras con hardpan de origen natural*, y por tanto difícilmente enmendables mediante subsolación, se efectuará en base a sus correspondientes signos externos, como anegamiento pertinaz o costras reveladoras en sectores predominantes de la unidad y sus correspondientes formaciones vegetales indicadoras.

3.1.1.6. Para el caso de cortinas rompevientos

- a) El código a utilizarse será UP-CRV seguido del número correspondiente, donde UP-CRV es Unidad de Protección-Cortinas Rompevientos.
- b) En el POP deberá establecerse claramente las limitaciones de uso y manejo a que están sujetas, cuidando básicamente que no se atente en ningún momento contra su capacidad para prestar el servicio esencial a que están destinadas (proteger los suelos contra la erosión eólica, el efecto desecante y los resultados dañinos contra los cultivos).
- c) En el caso de instauración de cortinas en áreas deforestadas con anterioridad a la vigencia del Reglamento, el técnico o profesional a cargo deberá justificar el ancho y distanciamiento mínimos recomendados, en función de las especies y estratos a utilizarse, así como especificar las condiciones de manejo y limitaciones a que están afectas.

3.1.1.7. Para el caso de riberas de ríos, arroyos, lagos, lagunas y otros cuerpos de agua

- a) El retiro mínimo según cada cuerpo de agua a que se refiere el artículo 35° incisos f) y g) del Reglamento (Apéndice) será determinado por el técnico o profesional a cargo a partir de la orilla de máxima creciente, debiendo disponer in situ la colocación de mojones duraderos y fácilmente identificables en lugares suficientemente representativos que permitan al titular establecer, a partir de dichos hitos, las franjas correspondiente de protección, así como a los mecanismos de control comprobarlas. De preferencia, deberá rectangularse las franjas de protección ribereña, en una o más secciones longitudinales, en acuerdo con el titular, a fin de evitar las dificultades de delimitación, demarcación, implementación, seguimiento y control propias del carácter sinuoso de los cursos de agua. En estos casos, deberá colocarse un mojón duradero y fácilmente identificable en cada vértice de la figura regular resultante.
- b) Para efectos de determinar el ancho mínimo aplicable a cada franja de protección ribereña según el curso de agua de que se trate (erosionable e inundable o no, artículo 35 inciso f del reglamento), el técnico o profesional a cargo

evaluará de prima visu, según los accidentes del curso, su caudal y torrente, los signos visibles o factores de riesgo apreciables en los taludes y orillas, así como referencias tradicionales que obtenga sobre su comportamiento histórico, permanente o cíclico, y tomará la decisión correspondiente, expresando los fundamentos respectivos. El ancho en ningún caso será inferior al reglamentario, pero el profesional o técnico a cargo, la instancia de aprobación o el Ministerio, podrán determinar anchuras superiores conforme al inciso g) del artículo 35° del Reglamento, según los particulares caracteres de criticidad de cada curso de agua o de parte de él.

- c) El profesional o técnico a cargo explicará en cada caso si se trata de cobertura arbórea existente o de obligación u opción voluntaria del titular de reforestar (obligación de hacer) o de permitir los procesos de regeneración natural y sucesión ecológica a partir del embarbechado inicial (obligaciones de no hacer, tales como no desmontar, no quemar, no permitir el ingreso de ganado, etc.).

El código de estas servidumbres ecológicas será UP-FPR seguido del número correspondiente, donde UP-FPR es Unidad de Protección-Franja de Protección Ribereña.

3.1.2. Para la delimitación de tierras forestales

- a) La calificación de las tierras forestales se hará tanto por métodos de aproximación, por cuya evaluación de prima visu de la calidad de sus bosques y del potencial mayor de sus suelos se pueda colegir su preferente vocación forestal; como por métodos de exclusión, por cuya evaluación de prima visu de la calidad y/o condición de sus suelos -por ejemplo, sujetos a anegamientos o inundaciones periódicas o cíclicas u otros factores de fácil verificación por signos externos o señas naturales evidentes en el terreno- se pueda colegir su no aptitud para usos agropecuarios y siempre que dichos factores no sean lo suficientemente severos para calificarlas como tierras de protección; lo cual será determinado por el profesional o técnico a cargo estimando la viabilidad de operaciones forestales sostenibles, prescribiendo, en su caso, las correspondientes medidas de prevención o mitigación de los daños ambientales previsibles.

- b) El profesional o técnico a cargo delimitará como tierras forestales aquellas unidades con presencia predominante, verificable a simple vista, de bosques con alto volumen de madera y especies forestales de buen crecimiento y estado o aptitud de regeneración natural (método de aproximación), así como aquellas áreas no convertidas con suelos marginales para usos agropecuarios por su baja fertilidad, estar sujetas a inundaciones, sean de fácil degradación por cambio de uso o altamente vulnerables a cualquier otro factor de degradación (método de exclusión). También se podrán delimitar para uso forestal las tierras con presencia de determinados recursos no maderables que justifiquen, actual o potencialmente, su vocación agroecológica preferente para tal aprovechamiento económico.
- c) Igualmente se podrán delimitar para uso forestal las áreas ya convertidas que evidencien los factores limitantes arriba señalados y que el titular convenga en destinar en adelante al uso forestal.
- d) De conformidad con el artículo 12° de la Ley, está permitido el cambio voluntario de uso de cualquier tierra agrícola o pecuaria al uso forestal o de protección, pero en ningún caso a la inversa. En estos casos, es potestativo del titular reasignar los usos cuando lo creyere conveniente, salvo el caso de Reservas Privadas del Patrimonio Natural, que se rige por las normas de la materia.
- e) Las áreas delimitadas para uso forestal serán descritas en la Memoria Descriptiva de manera que se permita tanto al titular como a los mecanismos de control determinar indubitadamente su ubicación y límites, de preferencia naturales o por coordenadas GPS. Las tierras forestales serán identificadas en el mapa con el código "F" seguido, en su caso, del número correspondiente.
- f) El aprovechamiento forestal estará sujeto a plan de manejo conforme a las normas técnicas o términos de referencia de la materia, respetándose las respectivas servidumbres ecológicas internas a las áreas de aprovechamiento forestal.

3.1.3. Para las tierras de pastoreo

- a) El profesional o técnico a cargo delimitará como tierras de pastoreo las que antes de su conversión tengan condiciones naturales para dicho fin (sabanas o praderas naturales, pastura por ramoneo extensivo en bosques frágiles para conversión a otros usos, etc.) o con presencia de factores limitantes y/o riesgos de vulnerabilidad a la degradación que sólo tornen permisible la conversión a dicho uso, así como las tierras ya convertidas a dicho uso y que permanezcan en tal condición a la fecha de elaboración del plan, en calidad de derechos adquiridos, y que el titular persista en mantener. En estos casos, es imperativo que el titular cumpla con implementar las correspondientes reglas de intervención que dicte el POP.
- b) Los rangos de usos silvopastoriles serán justificados para cada área por el profesional o técnico a cargo según sus respectivos factores de riesgo y vulnerabilidades, debiendo impartir claramente, en cada caso, las correspondientes prescripciones de manejo y límites de uso, de acuerdo con la capacidad de carga prudencialmente estimada para garantizar su conservación y uso sostenible a largo plazo . Estos rangos incluyen, por ejemplo, desde ganadería por ramoneo sin tumbiar en absoluto el bosque y con una capacidad de carga y prescripciones de manejo que garanticen la supervivencia y regeneración natural indefinidas del bosque, hasta simples cercos vivos, cortinas antierosivas o macisos arbóreos para sombreado del ganado, según los criterios del profesional o técnico a cargo, claramente explicados, justificados y condicionados en cada caso).

Las tierras de uso potencial exclusivamente silvopastoril serán simbolizadas en el mapa con el código "S-P" (silvopastoril), seguido, en su caso, del número correspondiente, rigiendo los mismos criterios sobre delimitación, ubicación y descripción de límites prescritos para las demás clases de tierras del predio.

3.1.4. Para las tierras aptas para cultivos perennes o permanentes

- a) Los criterios para calificar y delimitar estas tierras son los establecidos en el punto 2.2 5.2. de las presentes Normas Técnicas.
- b) El profesional o técnico a cargo deberá especificar claramente en el POP las limitaciones y prescripciones de manejo para la intervención de tierras asignadas a dichos usos, tales como surcos en contorno a curvas de nivel, terrazas, zanjas de infiltración, barreras antierosivas arbóreas, arbustivas o herbáceas, con sus respectivos distanciamientos y sentidos de orientación, sistemas agroforestales específicos a utilizarse (módulos indicativos de tipos posibles de asociaciones de cultivos en combinación con tipos posibles de asociaciones forestales), etc. En general, este uso regirá para tierras que vayan del 15 al 45% de pendiente, salvo las excepciones debidamente justificadas por el profesional o técnico a cargo, en el marco de las presentes Normas Técnicas, como las tierras planas con limitaciones edafológicas y climáticas evidentes.
- c) En los casos en que el profesional o técnico a cargo incluya en esta clase de tierras laderas con pendientes superiores al 45%, deberá fundamentar debidamente su decisión (por ejemplo, suelos profundos, poco deleznales, compatibles con la tasa de precipitación pluvial de la zona y/o los artificios técnicos y asociaciones agroforestales de mitigación del impacto a utilizarse, tipo de laboreo, etc.) y especificar claramente las limitaciones de uso y condiciones de manejo a que están sujetas de manera imperativa como condición para la validez de la clasificación asignada y sin cuyo estricto cumplimiento deberán retornar a la calidad de tierras de protección, sin perjuicio de los respectivos libramientos de cargos y aplicación de multas conforme al sistema progresivo y acumulativo previsto por la Ley y su Reglamento.
- d) El código para estas tierras será "CP" seguido del número correspondiente, donde "CP" es Cultivos Perennes o Permanentes.

3.1.5. Para las tierras aptas para cultivos intensivos en limpio

- a) A los únicos efectos de los fines esenciales del Plan de Ordenamiento Predial, se considerarán en esta clase las tierras que puedan calificarse genéricamente como aptas para cultivos en limpio sin riesgo de exponerlas a factores de degradación evidentes a simple vista (suelos planos, textura y profundidad adecuadas, buen drenaje, no susceptibilidad a inundaciones, anegamientos, afloramientos, lixiviaciones o modificadores aparentes, etc).
- b) En el caso de tierras labrantías sujetas a laboreo no mecanizado, el profesional o técnico a cargo podrá determinar las áreas donde tal uso fuera permisible aún en pendientes superiores al 15%, detallando las condiciones específicas de conservación y manejo (por ejemplo, barreras arbóreas, arbustivas o herbáceas antierosivas, surcos de contorno en curvas de nivel, terrazas preconstituidas o de formación lenta, etc.), bajo las mismas condiciones imperativas previstas para los cultivos perennes o permanentes en pendientes superiores al 45%.
- c) El código para estas tierras será "CIL" seguido del número correspondiente, donde "CIL" es Cultivos Intensivos en Limpio.

3.1.6. Para Reservas Privadas del Patrimonio Natural (RPPN)

3.1.6.1. Conforme al párrafo I del artículo 13° de la Ley, las Reservas Privadas del Patrimonio Natural gozan de todas las seguridades jurídicas de las tierras de protección. En su establecimiento, aprobación, seguimiento y control se observarán las normas del artículo 41° del Reglamento (Apéndice).

3.1.6.2. Las RPPN se delimitarán y representarán gráficamente en el mapa general de clasificación de tierras del predio (RPPN), sea que el titular las tenga formalmente establecidas, o esté en proceso de formalizarlas o manifieste su voluntad de establecerlas, al momento de elaborarse el POP. En el Plan se dejará constancia de cualquiera de estas circunstancias, sin perjuicio de la obligación del titular de formalizar su establecimiento mediante escritura pública conforme al párrafo II del artículo 41° del Reglamento.

3.1.6.3. Adicionalmente, se adjuntará un mapa específico de cada RPPN a escala que permita efectuar nítidamente su comprobación en campo (escalas de 1: 5000 a 1: 25000, según el tamaño). El mapa deberá reflejar la zonificación y usos no permitidos, cuando correspondiere.

3.1.6.4. Conforme a las normas legales y reglamentarias (Apéndice), en las RPPN sólo podrán hacerse usos no consuntivos de bajo impacto y conforme a previo Plan de Manejo. No obstante, está autorizada la utilización de áreas estrictamente necesarias para campamentos de vigilancia, recreación de terceros (ecoturismo y sus servicios necesarios) y construcciones para el uso personal, permanente o temporal, del titular o de sus dependientes.

3.1.6.5. Los emprendimientos de ecoturismo a escala empresarial pueden establecer RPPN o acoger sus áreas actuales a dicho estatus, bajo plan de manejo y cumplimiento de las siguientes reglas básicas:

- a) Dicho plan de manejo deberá incluir, según se trate, detalles suficientes sobre implementación y manejo de senderos de interpretación, refugios, albergues, hoteles, restaurantes, cafeterías, salas de exhibición, auditorios, centros de visitantes, herbarios, museos de sitio, miradores, zonas de acampar, rotulación, centro de documentación y otros.
- b) En lo posible, las construcciones e instalaciones deberán insertarse armónicamente en el entorno natural, ser de materiales livianos, limitada densidad, pequeña escala y bajo impacto. Asimismo, en lo posible, deberán usarse materiales del medio y recrearse los valores arquitectónicos locales.
- c) El tamaño y la capacidad física de la infraestructura están supeditados a la capacidad de carga de la RPPN y no a los requerimientos de la demanda turística actual o potencial.
- d) La localización específica de la infraestructura deberá ajustarse al plan de manejo. En particular, se evitará la edificación en áreas de recursos únicos o de gran valor ecológico, tales como zonas primitivas, rutas migratorias, refugios de reproducción, así como en zonas frágiles, lugares de gran belleza escénica o paisajística y espacios similares.

- e) En la medida de lo posible se procurará el uso de fuentes de energía de bajo nivel de contaminación, como la solar, eólica, hidráulica, biodigestores y similares.
- f) Los proyectos de infraestructura incluirán un manual operativo para el manejo ambientalmente adecuado de la energía, el agua, los efluentes, los residuos sólidos y el ruido. Dicho manual debe incluir sus propios sistemas y metodologías de monitoreo, así como los parámetros analíticos que permitan determinar la capacidad de carga.
- g) La afectación de la calidad de la experiencia recreativa, que resulta de la apreciación subjetiva de los visitantes, será evaluada mediante un sistema de monitoreo permanente de los usuarios y a costo del titular, por medio de encuestas y registros de opinión, cuyos resultados serán utilizados como un factor de corrección.
- h) La administración de la RPPN pondrá a disposición abierta de los visitantes un Libro de Quejas y Sugerencias, sellado en cada uno de sus folios por la instancia local de la Superintendencia Forestal, cuya existencia deberá ser anunciada por medios que garanticen la toma de conocimiento por parte de los visitantes.
- i) El titular deberá adoptar las medidas tendientes a evitar, mitigar y corregir los impactos ambientales, sociales y culturales de las actividades y los servicios turísticos, así como a proteger la vida y la seguridad e integridad física de los visitantes, prestarles la debida orientación preventiva y, en su caso, el pronto y adecuado auxilio respectivo.

3.1.6.6. El Plan de Manejo de las RPPN deberá contener como mínimo:

- a) Datos generales (titular, ubicación, extensión, formas de acceso, etc.).
- b) Mapa conforme a las presentes Normas Técnicas.
- c) Descripción de los valores sobresalientes del patrimonio natural que el titular se propone conservar, en un nivel suficientemente indicativo de su estado actual de conservación al momento de establecerse la RPPN, que

permita comprobar a los mecanismos de seguimiento y control su estado real de conservación y manejo posterior y el cumplimiento efectivo de sus fines.

- d) Descripción de los medios de vigilancia que el titular se propone implementar para garantizar la conservación del área respecto de terceros y dependientes.
- e) Zonificación, si correspondiere, y, en su caso, usos permitidos que el titular se propusiera desarrollar, con descripción detallada de las respectivas reglas de manejo.

3.1.6.7. La aprobación de las RPPN y sus respectivos planes de manejo se hará mediante resolución específica para cada caso por la Intendencia Técnica de la Superintendencia Forestal, previo informe de la Intendencia Jurídica.

3.2. Normas para la aprobación, seguimiento y control de los planes de ordenamiento predial

3.2.1. El Plan de Ordenamiento Predial se presentará en tres juegos a la Superintendencia Agraria o, con fines de simple facilitamiento administrativo, a la instancia más cercana de la Superintendencia Forestal, la misma que los elevará a aquella en el plazo de diez días hábiles, la que, de formular observaciones, deberá hacerlo en igual plazo y en un solo acto administrativo, a fin de permitir al interesado tomar conocimiento y subsanarlas también en un solo acto.

3.2.2. Si no hubiesen observaciones, o subsanadas las mismas, la Superintendencia Agraria aprobará en el plazo de diez días hábiles los POP, mediante resolución, según el principio de buena fe y sano propósito del declarante, en calidad de declaración jurada, y bajo responsabilidad civil y penal del técnico o profesional a cargo, dada la fe pública que confiere el instrumento que otorga, conforme al artículo 42°, parágrafo II de la Ley, y artículo 69° parágrafos I y X del Reglamento; sin perjuicio de aplicar técnicas de verificación previa por muestreo mediante visitas de comprobación en terreno. Las muestras deben cubrir un porcentaje, a ser determinado por la Superintendencia Agraria, de los Planes de Ordenamiento Predial y ser aplicadas al azar y en partes proporcionales sobre predios distribuidos en distintas jurisdicciones, a fin de generar el correspondiente efecto de irradiación geográfica de las medidas disuasorias de conductas contraventoras y la temprana puesta a detecho de los distintos titulares y sus respectivos técnicos o profesionales a cargo.

En todo caso, los sistemas de muestreos que se apliquen deben ser transparentes, a fin de evitar cualquier fenómeno de desviación de poder (aplicar selectivamente la ley sólo a determinados actores con fines no genuinamente sanos), y técnicamente bien distribuidos (geográficamente) y segmentados (por tamaños), a fin de garantizar la representatividad de las muestras y los efectos preventivos y correctivos de irradiación deseados.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las facultades discrecionales de inspección y control de las Superintendencias Agraria y Forestal para ejercerlas en cualquier momento y en cualquier predio.

3.2.3. Aprobado el POP por la Superintendencia Agraria, remitirá en el plazo de cinco días hábiles un ejemplar a la Superintendencia Forestal para los fines de seguimiento y control de su competencia (servidumbres ecológicas y áreas forestales), y otro al titular, ambos con transcripción, legalizada por el funcionario competente, de la respectiva resolución aprobatoria.

La Superintendencia Forestal cuenta con un plazo de cinco días hábiles para formular observaciones, vencido el cual la resolución se dará por consentida de pleno derecho. En caso de formular observaciones, rigen los mismos procedimientos y plazos del tratamiento original.

En el ejemplar destinado al titular se incluirán, además, copias legalizadas adicionales de los planos, memorias descriptivas y resoluciones, a efectos de su presentación por el titular a los Registros de Derechos Reales, para su debida inscripción, conforme al parágrafo V del artículo 13° de la Ley y artículo 37° del Reglamento; el mismo que deberá hacer la presentación respectiva en el plazo de cinco días de emitidas y entregar a la Superintendencia Agraria y a la Superintendencia Forestal las respectivas copias, con la correspondiente anotación registral de inscripción, en el mismo plazo a partir de recibida la respectiva constancia registral.

3.2.4. Contra los actos de las Superintendencias Agraria y Forestal rigen los recursos impugnatorios y plazos establecidos en los artículos 43° y 45° de la Ley, salvo el plazo para interponerlos, que será de diez días hábiles. Los recursos jerárquicos serán resueltos por la instancia jerárquica inmediata superior a la instancia que los motiva, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

3.2.5. En el seguimiento y control de los POP, *ex-post* aprobación, la Superintendencia Agraria y la Superintendencia Forestal, con relación a sus respectivas competencias, utilizarán técnicas de muestreo conforme a

lo prescrito en las presentes Normas Técnicas para las verificaciones *ex-ante* aprobación.

3.2.6. Ambas Superintendencias harán las coordinaciones interinstitucionales y suscribirán los convenios de asistencia mutua y servicios recíprocos que sean necesarios para optimizar sus capacidades institucionales, no duplicar esfuerzos y garantizar el mejor y más pronto cumplimiento de los objetivos deseados por la ley y su Reglamento.

3.2.7. Las Superintendencias Agraria y Forestal podrán dictar las directrices y protocolos, separados o conjuntos, pero siempre previamente coordinados, que se requieran para la mejor interpretación y aplicación de las presentes Normas Técnicas.